

PL 936

Sobre 271

vence 02/08/2024



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
FECHA DE PRESENTACIÓN: 09/07/24 - 16:23:07
FECHA DE REGISTRO: 09/07/24 - 16:23:07

Registro: 24-0012884 Clave: 8697

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 19990, QUE CREA EL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA
PENSIÓN DE VIUDEZ**

**Artículo único. Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el
Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social**

**Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional
de Pensiones de la Seguridad Social, en los siguientes términos:**

“PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 53. Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente del asegurado o asegurada o pensionista fallecido o fallecida, siempre que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste o ésta cumpla sesenta años de edad, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de que se acredite con documentos idóneos que la celebración del matrimonio civil o la configuración de la unión de hecho se produjo a edad mayor de la indicada. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio civil, o, configuración de la unión de hecho, los casos siguientes:

- Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes;
- Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado; y

- d) *Que el cónyuge o la cónyuge o integrante de la unión de hecho sufra de invalidez permanente”.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA